TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25307-31-05-001-2016-00262-01/02
Demandante:	**JORGE OSWALDO GAMBOA ROJAS**
Demandados:	**FONDO NACIONAL DE AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA ACTIVOS SA SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**

A las once y media de la mañana (11.030 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada Liberty contra las providencias proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 18 de diciembre de 2019.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte demandante, dentro de la audiencia celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 18 de diciembre de 2019, solicitó adicionar el auto de pruebas respecto del decreto en cuanto a las documentales que debían aportar los demandados con la contestación de la demanda, las cuales relaciona.

El Juzgado negó la adición solicitada por la apoderada de la parte actora, al indicar. *"En cuanto a la adición del auto de pruebas se deniega toda vez que precisamente como lo invocó al momento de presentar la demanda enunció frente a cada una de las entidades demandadas que los siguientes documentos los deberá aportar con la contestación de la demanda so pena de inadmisión, y ese estudio ya se hizo frente al auto donde se resolvió la contestación de la demanda. Frente a ese auto es que debía interponerse los recursos pertinentes si no estaba de acuerdo con la admisión de la contestación además como lo ha dicho el Tribunal Superior Sala de decisión laboral que no porque la demandante haga un listado exhaustivo de unas pruebas documentales se tiene que acceder a todas ellas pues el juez debe verificar de esa cantidad de pruebas cuáles son las pertinentes para resolver el problema jurídico y no llenar un proceso que ya de por sí es voluminoso con un montón de pruebas documentales que muchas veces no vienen al caso y conforme a las contestaciones que se han hecho por las entidades se valora entonces si realmente esas pruebas hay alguna más que sea necesaria para la decisión del problema jurídico tal como se ha planteado en la fijación de litigio de manera que se reitera no se adiciona el auto de pruebas.*

Inconforme con la decisión manifiesta. "*Interpongo el recurso de apelación contra la decisión anterior con el fin de que el tribunal la revoque porque los demandados no aportaron las pruebas que en la demanda se dijeron que estaban en su poder y la deficiente valoración que hizo el juzgado respecto de las contestaciones de la demanda fueron las que permitieron que las pruebas que ellos debían aportar no se valoraran para hacer la inadmisión de la demanda y debía haberse rechazado pero es costumbre del juzgado que si los demandados no aportan las pruebas y el juzgado no inadmite las contestaciones la culpa es del demandado siempre es utilizado ese sofisma ya estoy acostumbrada y estoy acostumbrada a los recursos de apelación Muchas gracias*

En la misma audiencia, la apoderada de la parte llamada en garantía Liberty Seguros SA, al dar respuesta a la demanda propuso entre otros la excepción previa de integración del litis consorcio necesario, al considerar que dentro del presente asunto existen sumas adeudadas por Optimizar Servicios Temporales SA ELJ a favor del demandante tales valores se encuentran a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA, la cual expidió unas pólizas amparando el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones del personal vinculado a la Empresa de Servicios Temporales, cuando ésta entra en estado de iliquidez situación definida por el Ministerio de Trabajo, quien mediante resolución declaró el siniestro y ordenó hacer efectivas las pólizas, por lo que considera que quien está obligado a efectuar el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de Optimizar es la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA, situación que fue puesta en conocimiento de Optimizar, por lo que solicita sea llamada a responder dicha aseguradora.

El Juzgado declaró no probada la excepción al considerar que conforme con el artículo 61 del CGP aplicable en materia laboral por analogía del artículo 145 del CPT, para que proceda la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario se requiere que sea imprescindible la presencia de las personas naturales o jurídicas, para poder decidir sobre el fondo del asunto, por lo que en cada caso deberá determinarse si la vinculación de quién está llamado a integrar el contradictorio es absolutamente necesaria.

"En el asunto bajo examen no se evidencia la necesidad de vincular a la persona jurídica citada es decir la sociedad Confianza S.A., ya que el asunto sometido a consideración se puede resolver de mérito sin su presencia. Por lo tanto la circunstancia que alguno de los demandados pueda repetir contra otros, no es causa suficiente para citarlos como Litis consorcio necesario, ya que depende de la voluntad del demandando su vinculación. En ese caso la misma entidad determinó que no era necesaria sino la presencia de Liberty Seguros SA aportando las pólizas respectivas de manera que el despacho el no integrar el litisconsorcio necesario desde un principio cuando se llamó garantía con confianza S.A porque no había ninguna prueba documental aportada por quien llamó en este caso el Fondo Nacional del Ahorro para la vinculación de confianza S.A de las pruebas documentales pues no se desprende ningún tipo de responsabilidad adicional diferente a la de Liberty de manea que lo que sí se puede terminar es al decidir el llamamiento en garantía en caso de que se llegue hasta etapa procesal es con las pruebas que ha solicitado la parte llamada Liberty determinar si la aseguradora está obligada o no a cumplir con las pólizas y responder frente a las eventuales condenas contra el Fondo Nacional del Ahorro pero no era necesario el llamamiento también de confianza

S.A por lo expuesto se declara no probada la excepción previa propuesta de indebida integración del contrato condenándose en costas a la parte que interpuso la excepción...."

Inconforme con la decisión **LIBERTY SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual indicó *"Su señoría muy respetuosamente interpongo el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que niega la excepción previa toda vez que el dentro del presente asunto es importante definir todas las vinculaciones necesarias como ya se había dicho anteriormente para poder garantizar que el trabajador reciba de ser procedente el pago de las prestaciones sociales adeudadas, en este caso por optimizar empresa de servicios temporales toda vez que el trabajador prestaba sus servicios al Fondo Nacional del ahorro a través de dicha temporal, empresa que para que pueda funcionar requiere una póliza que ampare a todos los trabajadores en el evento de la empresa entre en liquidez como en este caso, entonces es demostrado que la póliza que amparaba dichas prestaciones por entrar en liquidez Optimizar es la póliza de confianza, Resolución número 3863 del 30 diciembre del 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo dicha resolución ordenó hacer efectivas las pólizas DL 7987 y DL 8460 luego está aseguradora es la llamada a efectuar el pago de las prestaciones sociales adeudadas y que se reclamen en este proceso por parte del trabajador frente a optimizar. En este orden de ideas es confianza la llamada responder por las prestaciones del demandante no Liberty Seguros en relación con la vinculación que tuvo el trabajo con optimizar por lo tanto es necesario la comparecencia de dicha compañía aseguradora en este proceso. Solicito se revoque dicha decisión y se vincule a la compañía Aseguradora Confianza en el presente proceso".*

El Juzgado negó el recurso de reposición *"por cuanto no se ofrecen nuevos argumentos que permitan variar la decisión, se reitera, era el Fondo Nacional del Ahorro quien debía para salvarse o exonerarse de algún tipo de responsabilidad llamar a quien consideraba debía responder en su lugar legamente por el vínculo que existiera y asi consideró no llamar a CONFIANZA sino a LIBERTY SEGUROS SA, en últimas es al Fondo nacional del ahorro a quien le afecta no haber llamado a quien debía responder mientras que Liberty Seguros con las pruebas determinadas demuestre que no estaba en la obligación de responder por esas eventuales condenas. Asi que como se dijo, no se consideraba necesario llamamiento en garantía vincular obligatoriamente como Litis consorte a Confianza SA y concedió el de apelación.*

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término establecido se presentaron los siguientes alegatos.

ACTIVOS SAS *Solicita se confirme el auto en cuanto negó la comparecencia al proceso de la aseguradora CONFIANZA S.A., considera que el FONDO NACIONAL DE AHORRO sólo solicitó el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A, por tanto, si el asegurado FNA no considera necesaria la concurrencia al proceso de CONFIANZA S.A., no le es dado a un tercero como es LIBERTY SEGUROS S.A., pedir la notificación de esa aseguradora. Respecto al recurso interpuesto por la parte demandante contra el Auto que negó la adición de la providencia que decretó las pruebas solicitadas por las partes, ruego al H. Tribunal Superior que confirme el Auto recurrido. Ello por cuanto la parte actora debía expresar su inconformidad contra el Auto que dio por contestada la demanda y no contra el pronunciamiento que ordenó la práctica de las pruebas. Por lo que considera no puede pretender subsanar el descuido interponiendo el recurso de apelación.*

LIBERTY SEGUROS SA *indica que el llamado a responder por los valores dejado de pagar por Optimizar Servicios Temporales es la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.Z. y no Liberty Seguros S.A., demostrando de esta forma, la necesidad que tal compañía aseguradora sea vinculada a este proceso tal y como fue solicitado como excepción previa en la contestación de la demanda por parte de Liberty Seguros S.A. por lo que solicita se revoque el auto y en su lugar se declare probada la excepción propuesta, ordenando la vinculación al presente proceso de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. Indica que se debe tener en cuenta la Resolución No. 003863 del 30 de diciembre de 2016 declaró el siniestro y ordenó hacer efectivas las pólizas Nos. DL007987 y DL108460, tendiente a efectuar el pago adeudados a todos los trabajadores de Optimizar Servicios Temporales S.A. por lo que considera quien está obligado a comparecer al proceso y a efectuar el pago de las obligaciones es Confianza S.A.,*

situación que también fue puesta en conocimiento por parte de Optimizar. Que no le asiste razón al juzgado al manifestar que no es necesaria la asistencia de otra compañía aseguradora, pues el Fondo Nacional del Ahorro no la llamó y más cuando a su juicio no hay prueba alguna de responsabilidad de la aseguradora confianza, desconociendo la normatividad que hace referencia que quien está obligado a responder por las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores es la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., por haber otorgado la póliza en este sentido, cuando la empresa de servicios temporales entre en estado de iliquidez. Situación que se ha presentado en procesos similares y en éstos se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues no resulta ajustado a derecho pretender que Liberty Seguros S.A., efectúe el pago de las obligaciones laborales el personal de servicios temporales, cuando hay una póliza exclusiva para ello y más aún cuando el mismo Ministerio del Trabajo ordenó la afectación de las citadas pólizas expedidas por Confianza S.A., debido al estad de iliquidez de Optimizar Servicios Temporales S.A. reitera, que el llamado a responder por los valores dejado de pagar por Optimizar Servicios Temporales es la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.Z. y no Liberty Seguros S.A., demostrando asi, la necesidad que tal compañía aseguradora sea vinculada a este proceso tal y como fue solicitado como excepción previa en la contestación de la demanda por parte de Liberty Seguros S.A.

***EL FONDO NACIONAL DE AHORRO** solicita se desestime los argumentos de la apelación impetrada por el recurrente, toda vez que la decisión proferida por la señora juez de conocimiento, fue tomada de acuerdo a las normas legales vigentes aplicables en el presente asunto por lo que solicita se confirme la decisión de primera instancia.*

***LA PARTE ACTORA**, a través de su apoderada manifestó que presentó recurso de apelación contra el auto que negó la adición del decreto de pruebas, hace un recuento de lo acontecido dentro del proceso, expone que en la demanda solicitaron las pruebas documentales, que el demandante sabe que se encuentran en poder de los demandados, porque son "de la relación contractual entre los demandados y que tienen relación directa con los contratos del demandante con los demandados base fáctica de las pretensiones de la demanda para probar el contrato realidad", en su concepto, el Juez a quo, hizo una deficiente valoración de las contestaciones de la demanda, que no se puede explicar que el juez en las 5 contestaciones de demanda, las admita cuando es evidente, que los demandados no aportaron los documentos que en la demanda se dijo que están en su poder, que no aportar dichas pruebas es una omisión, y la deficiente valoración de la contestación de la demanda es un acto jurídico del Juez, contra los intereses del demandante. Hace alusión a las etapas del derecho probatorio, e indica que al solicitar la adición de pruebas del demandante en poder de las demandadas estaba en única oportunidad procesal que es en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que el juez ante la negativa violó el derecho fundamental del demandante de probar su contrato realidad. Solicita se revoque la providencia, se decreten las pruebas documentales y se conceda el termino para que las aporten, relacionando cada entidad debe allegar las pruebas solicitadas.*

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 65 A del CPG y la SS, la sala procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la llamada en garantía Liberty Seguros SA, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues con base en la norma citada carece de competencia para examinar otros aspectos.

Con relación al recurso de la parte demandante, si bien en el recurso no se advierte cuál es el reparo que le formula a la providencia recurrida, sin embargo, en sus alegatos, y examinado de manera amplia lo manifestado se puede comprender que la inconformidad radica en que se determine si resulta procedente la adición del auto de decreto de pruebas en cuanto a las documentales que debían aportar los demandados con la contestación de la demanda y que relacionó la recurrente.

En este sentido, estima la Sala que le asiste razón a la juez de primera instancia en cuanto estimó que la queja debió formularla contra la providencia que admitió la contestación, momento en el cual se examinó la petición formulada en la demanda en el sentido de que el demandado debió con la contestación de la demanda allegar con la misma los documentos requeridos por la actora y que se dijo, estaban en poder de la demandada.

Sobre el particular se advierte que en efecto la ley laboral le brinda la posibilidad al demandante relacionar documentos y manifestar que se encuentran en poder del demandado, por lo que surge la obligación de éste de presentarlos como anexos con la contestación de la demanda, como lo regula el numeral segundo del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS, en cuanto dispone que como anexo a la contestación de la demanda se deben presentar *"… los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder….".*

Asimismo, el parágrafo tercero del artículo citado prevé, entre otras cosas, que cuando la contestación no reúna los requisitos del citado artículo o no contenga los anexos, *"el juez señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo anterior."*

Por lo tanto, es en esa oportunidad donde se verifican los requisitos de la contestación demanda y el juez debe proceder de acuerdo con lo establecido en la norma en mención, y en el evento de que no actúe conforme a la misma o las partes tengan alguna inconformidad, deben manifestarla en ese momento procesal preciando las omisiones o diferencias con la decisión judicial, sin que posteriormente sea válido volver a dicha etapa procesal.

En consecuencia al no formular el reparo en la oportunidad debida, la queja posterior resulta extemporánea, y en caso de que no se hubiese actuado conforme a la norma citada o no se compartiera lo resuelto, no surge para la parte demandante la posibilidad de solicitar el decreto de medios de prueba en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

No obstante, lo anterior, no sobra señalar que el juez conserva la facultad, para si lo estima necesario, y se dan los presupuestos del artículo 54 del CPT y SS, decretar de oficio los medios de prueba que estime necesarios para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por lo anterior, se impone la confirmación de la decisión recurrida.

Con relación al recurso interpuesto por la llamada en garantía Liberty Seguros SA teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, se advierte.

El artículo 61 del CGP (antes 83 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPT y SS, regula la figura del litis consorcio necesario, en los siguientes términos: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Así las cosas, el litis consorcio necesario se presenta cuando es imprescindible la vinculación de todos los sujetos que intervinieron en la relación jurídica objeto de controversia, por tener un vínculo de naturaleza sustancial, y por lo tanto es necesaria su presencia para resolver de mérito, el litigio.

En el presente asunto, se observa que la apelante Liberty Seguros SA., solicita se vincule a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA, por ser ésta quien expidió las pólizas que amparan el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, del personal vinculado a la empresa de servicios temporales, y el ministerio a través de una resolución ordenó hacer efectivas dichas pólizas tendientes a efectuar el pago adeudado a todos los trabajadores de Optimizar Servicios Temporales SA.

En el presente asunto, se observa en primer lugar, que en la demanda no se hace alusión a lo señalado por la llamada en garantía (Liberty Seguros SA), y en las demás narraciones de hechos de la demanda se relacionan en la prestación de servicios al Fondo Nacional del Ahorro y que éste contrató varias empresas de servicios como

Temporales Uno A Bogotá SAS, Optimizar Servicios Temporales SA, Activos SA y S& Servicios y Asesorías, sin que se vislumbre ninguna relación sustancial entre los demandados y quien pretende el demandado Liberty Seguros SA vincular como Litis consorcio necesario.

De otra parte estima la Sala que no es obligatoria la vinculación de las personas naturales y jurídicas, pues si bien alega el accionado Liberty que las sumas adeudadas por parte de Optimizar Servicios Temporales SA se encuentran a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA por lo que deben integrarse a la demanda, se observa que las eventuales condenas peticionadas por el demandante, dependen de la declaración de la existencia del contrato de trabajo y, para determinar si hubo o no contrato de trabajo con el demandado, no es necesaria la intervención de otras personas y como es sabido cuando una obligación tiene esa naturaleza se puede reclamar a cualquiera de los obligados.

Además de lo anterior, forma parte de la autonomía de la voluntad del accionante, determinar a quien desea citar al proceso como su contraparte, sin que pueda el juez o la parte demandada, pretender cambiar la parte pasiva, por otra diferente frente a la cual no se le ha formulado ninguna exigencia; la posibilidad de vincular a terceros está prevista en la ley, entre otras figuras como el litis consorcio necesario, cuyos presupuestos como se anotó no se presentan o también cuando el demandado hace uso de su derecho para vincular a otras personas, bien sea por la figura de llamamiento en garantía o cualquier otra modalidad de intervención. En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia de primera instancia, pues se reitera, que para resolver el tema planteado no es necesario vincular a otras personas diferentes a las convocadas por el accionante.

No sobra señalar que le compete al demandante demostrar los supuestos en que fundamenta las peticiones y en caso de no lograrlo, la parte demandada deberá ser absuelta.

De otro lado se observa que el Fondo Nacional del Ahorro al dar respuesta a la demanda procedió a *"llamar en garantía a la aseguradora Liberty de Seguros SA identificada...., para que en, en caso de ser condenada mi representada, dichas sumas de dinero las cancele en su integridad la*

aseguradora en mención". Y en los hechos manifestó que dentro del contrato *"EST constituyó a favor de mi representada la póliza No... expedida por Liberty Seguros SA con el propósito de cubrir los siguientes amparos.... "(folio 51),* sin aludir a ninguna otra circunstancia.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** los autos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE OSWALDO GAMBOA ROJAS** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS** conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA